

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35
O R D I N A R I A
JUEVES 30 DE MARZO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos, del jueves treinta de marzo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil veintidós.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al periodo de sesiones de dos mil veinte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cuatro ordinaria, celebrada el martes veintiocho de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de marzo de dos mil veintitrés:

I. 46/2016

Acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, 73, 103, 105, 129, fracción VII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, párrafo primero, 153, fracción XI, 247, fracción III, 248, 262, 264, 267, 283, 286, 352 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como del artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, XLIII, XLV y XLIX del Código de Justicia Militar, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 10, 43, párrafos primero, segundo,*

tercero y cuarto, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 123, 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, 129, párrafo segundo, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales”, 162, 171, párrafo tercero, 212, en su porción normativa “persona o”, 215, 238, 245, en su porción normativa “decretará o”, 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como de los artículos 38, 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, 81 Bis, fracción VII, y 83 fracción XIII del Código de Justicia Militar, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto. CUARTO. La declaratoria de invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos tercero y cuarto, surtirá efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en la materia, tal como se consigna en el considerando último de este pronunciamiento. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en cuanto a los subincisos d) 2, d) 3 y e), del considerando sexto, correspondiente al estudio de fondo, se

alcanzó una mayoría de siete votos a favor de la invalidez de las normas ahí analizadas; sin embargo, se encuentra pendiente recabar el voto del señor Ministro Pérez Dayán.

Agregó que se continuará con la discusión de los apartados restantes del proyecto y de concluirlos el asunto quedaría en lista únicamente para recabar el voto del señor Ministro Pérez Dayán y, en su caso, de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en aquellos temas que así lo requieran.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando octavo, en su inciso b) 1. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales, atendiendo a que dicho artículo únicamente define el concepto de “víctima del delito” para efecto de los procedimientos materia de la justicia castrense, sin que se limiten o restrinjan derechos de las víctimas civiles por delitos cometidos por militares.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando octavo, en su inciso b) 1, consistente en reconocer la validez del artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar

Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando octavo, en su inciso b) 2. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales, toda vez que dicho precepto establece una reserva de información genérica y estatuye una prohibición del suministro de información de manera absoluta, aunado a que dicha reserva no permite diferenciar entre la información susceptible de ser clasificada en esos términos, además dicha reserva no se encuentra sujeta a temporalidad alguna lo que genera un régimen especial no previsto en la norma fundamental, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de las personas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó estar de acuerdo con el proyecto; sin embargo, realizó una aclaración respecto a su voto pues al resolver el amparo en revisión 484/2018, en la Primera Sala de este Tribunal Pleno, se analizó el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone que los registros y documentos de la investigación están estrictamente reservados y únicamente las partes pueden tener acceso a los mismos. Recordó que en esa ocasión votó a favor de reconocer la validez de la norma pues bastaba con una interpretación conforme y lineamientos para aquellos casos que involucraran graves violaciones a derechos humanos o

delitos de lesa humanidad para que la reserva de la información referida fuera constitucional.

Señaló que en aquel amparo se consideró que si el ministerio público recibía una solicitud de acceso a la carpeta de investigación le correspondería fundamentar su decisión en el parámetro de regularidad constitucional relativo a lo que se entiende por violación grave de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por lo que en esos supuestos, existirían excepciones a la reserva de información; sin embargo, en una nueva reflexión, siguiendo la línea de su votación en diversos precedentes resueltos por este Tribunal Pleno, como las acciones de inconstitucionalidad 100/2019 y 80/2018, concordó con la propuesta y con que la reserva de información debe ser realizada, en todos los casos, a través de una prueba de daño lo que implica que cualquier norma jurídica que reserve información mediante reglas, de manera previa y absoluta, resulta sobreincluyente en perjuicio del derecho a la información.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, como ha votado en precedentes, respecto de normas similares, la impugnada no adolece de un vicio de constitucionalidad pues debe analizarse a la luz de un test de proporcionalidad que sí supera y anunció un voto particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales, pues la reserva de la información

de los actos de investigación es congruente con lo dispuesto en el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual dentro de la información que podrá clasificarse como reservada se encuentra aquella contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público, además de que la difusión de la información alojada en las carpetas de investigación puede obstruir la prevención o persecución de los delitos o afectar el debido proceso, inclusive, vulnerar la conducción de los expedientes respectivos que son otras de las causas por las que se puede clasificar como información reservada los actos de investigación, según lo dispuesto en las fracciones VII, X y XI del citado 113 de dicha Ley General.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar a favor del sentido del proyecto pero apartándose de algunas consideraciones, por congruencia con el voto que formuló en la acción de inconstitucionalidad 73/2017, que se cita en el apartado analizado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando octavo, en su inciso b) 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, a favor del proyecto. La señora Ministra Esquivel Mossa, así como los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido el Tribunal Pleno determinó esperar a la señora Ministra Ortiz Ahlf y al señor Ministro Pérez Dayán para que expresen el sentido de su voto en relación con el artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando noveno. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 129, fracción VI, 145, fracción II, inciso b) y 146 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Añadió que en este considerando se realiza una relación de lo establecido en diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia sobre el alcance del derecho a la libertad personal, así como sobre el concepto de “flagrancia”. De esa manera, en el subapartado noveno a) 1, se estudian los artículos 129, fracción VI, 145, fracción II, inciso b) y 146 del Código Militar de Procedimientos Penales y se propone reconocer la validez de estos preceptos debido a que, contrariamente a lo planteado por la accionante, estos no contemplan una hipótesis distinta a las comprendidas en la definición constitucional de “flagrancia”, sino que únicamente establecen uno de los supuestos en los cuales resulta

admisible detener a un militar inmediatamente después de haberse cometido el delito del fuero castrense.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando noveno, consistente en reconocer la validez de los artículos 129, fracción VI, 145, fracción II, inciso b) y 146 del Código Militar de Procedimientos Penales, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 162 del Código Militar de Procedimientos Penales, toda vez que la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva corresponde decidirla a los operadores jurídicos en cada caso, atendiendo a los estándares internacionales y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que lo previsto en dicho precepto establece en forma expresa determinados supuestos en que es procedente la prolongación de la prisión preventiva, generando incertidumbre en relación con si la pretensión del legislador es restringir la extensión de esa medida a los supuestos establecidos expresamente, lo cual resulta contrario a la

interpretación que esta Corte ha efectuado del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General.

Indicó que respecto al tema de prisión preventiva, el Estado Mexicano recibió una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual se estableció que dicha medida cautelar, como regla de aplicación general en los procesos penales, es contraria a las normas de la Convención Americana porque viola el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que la definición de “plazo razonable” no es una tarea fácil y que es necesario realizar un análisis global del procedimiento. Dado lo anterior, retomó los criterios emitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para determinar el plazo razonable, los cuales son: primero, la complejidad del asunto; segundo, la actividad procesal del interesado y; tercero, la conducta de las autoridades judiciales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó separarse del proyecto, pues sólo procede declarar la invalidez de la porción normativa “o en los siguientes casos:” del párrafo tercero del artículo impugnado, así como de sus cuatro fracciones, sin que para ello sea necesario establecer la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional.

Lo anterior, pues de la lectura del artículo impugnado es claro que en algunos de sus párrafos reproduce lo que establece la Constitución General respecto a la prisión

preventiva. El artículo impugnado, entre otras cosas, señala que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, lo que es idéntico a lo establecido en el párrafo primero del numeral 18 constitucional. Asimismo, indica que la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, enunciado que también se establece, en esos términos, en el artículo 20, apartado B, fracción IX constitucional; no obstante, como lo refiere el accionante, el artículo impugnado agrega otros supuestos en los que podría prolongarse esa medida cautelar al añadir inmediatamente después de esta última porción normativa “o en los siguientes casos:”, en sus cuatro fracciones.

Precisó que la Constitución General es clara en señalar que el único supuesto en que la prisión preventiva podrá durar más del plazo de dos años es cuando su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del implicado, esto es, establece un supuesto único de excepción al plazo de dos años como máximo de duración.

Las señoras Ministras y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, González Alcántara Carrancá y Esquivel Mossa manifestaron que sus votos serán en los términos de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que en relación con el párrafo 388 del proyecto existe una errata puesto que se señala el artículo 165 y, en realidad, es el 162

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 162 del Código Militar de Procedimientos Penales, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra del proyecto y por la invalidez, únicamente, de la porción normativa “o en los siguientes casos:” y fracciones I, II, III y IV, del referido artículo. El señor Ministro Aguilar Morales votó a favor del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó estar a favor de la propuesta de la declaración de invalidez; sin embargo, para el efecto de llegar a una decisión se sumó a la mayoría para declarar la invalidez parcial.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando décimo, consistente en declarar la invalidez

del artículo 162, en su porción normativa “o en los siguientes casos:” y fracciones I, II, III y IV, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Aguilar Morales votó por la invalidez de la totalidad del precepto impugnado. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo primero, en su inciso a). El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales, ya que para el aseguramiento de activos financieros a que se refiere, sí se requiere de la autorización previa de un juez de control, pues no podría justificarse su ausencia por una cuestión de oportunidad o rapidez en su ejecución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, en su inciso a), consistente en declarar la invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo primero, en su inciso b). El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 245, en su porción

normativa “decretará o”, del Código Militar de Procedimientos Penales, toda vez que con esta porción normativa se abre la posibilidad de que el fiscal actúe autónomamente, sin necesidad de intervención judicial, lo cual resulta inconstitucional en virtud de que este tipo de medidas deben contar invariablemente con la anuencia de un juez de control.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del proyecto, pero por razones distintas, conforme a su voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 10/2014.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, en su inciso b), consistente en declarar la invalidez del artículo 245, en su porción normativa “decretará o”, del Código Militar de Procedimientos Penales, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo primero, en su inciso c). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 153, fracción XI, del del Código Militar de Procedimientos Penales, ya que el hecho de que se prevea al resguardo como una medida

cautelar, no es por sí misma inconstitucional a pesar de que no se encuentra expresamente previsto en la Constitución General toda vez que para el caso de las medidas cautelares en su artículo 19 establece que: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes”. De lo que se desprende que fue el propio Constituyente quien facultó al legislador para que estableciera medidas que fueren distintas y menos intensas en cuanto a la afectación a la libertad personal en comparación con la prisión preventiva, a efecto de que esta última sólo se aplique cuando no exista ninguna otra que sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación o la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar a favor del proyecto, con un voto aclaratorio; toda vez que este precepto es similar a uno del Código Nacional de Procedimientos Penales que se analizó en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

Recordó que en aquel asunto votó por la invalidez, pero a efecto de que exista congruencia en los criterios del Tribunal Pleno, votará con el criterio mayoritario en este asunto y anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández discordó con el proyecto dado que al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, se

determinó la validez del artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene una redacción idéntica al artículo que ahora se analiza, pues el resguardo domiciliario es una medida cautelar que no está prevista expresamente en la Constitución General y que restringe la libertad personal.

Indicó que su criterio siempre ha sido que las medidas restrictivas de libertad deben estar previstas constitucionalmente. Por lo que, aunque pudiera parecer menos lesivas que la prisión preventiva, dada la gravedad de la afectación al derecho a la libertad que representan esas medidas y la imposibilidad de restituir la libertad afectada, en caso de absolución, el Constituyente ha determinado específicamente los casos y los motivos por los que puede afectarse aquella, con la finalidad de excluir la posibilidad de restringir la libertad en cualquier otro caso no previsto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, en su inciso c), consistente en reconocer la validez del artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto

aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo primero, en su inciso d). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales, debido a que el hecho de que no se establezca un plazo máximo para la duración de una medida cautelar, no permite concluir que su duración será eterna o incierta, al grado de generar incertidumbre en el imputado, ya que su imposición debe entenderse como un mecanismo accesorio y necesariamente vinculado a un procedimiento penal en concreto, pero de ninguna manera como una pena o determinación que se imponga de manera definitiva.

Precisó que si se parte de que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están relacionadas con la vinculación de una persona a proceso, las medidas no pueden durar más allá del límite temporal que tiene un juez para dictar sentencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, en su inciso d), consistente en reconocer la validez del artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo segundo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales, debido a que la inspección forzosa, en términos de lo previsto en el precepto impugnado, no resulta inconstitucional al constituir una restricción admisible constitucionalmente al derecho de la libertad deambulatoria, siempre que se lleve a cabo respetando íntegramente los requerimientos constitucionales correspondientes que este Tribunal Pleno ya ha definido en diversos precedentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar en contra del proyecto. Coincidió en que los controles preventivos provisionales son un tipo de afectación momentánea de la libertad; sin embargo, estos pueden ser conceptualizados como una categoría autónoma de las previstas constitucionalmente.

Indicó que la Primera Sala los ha entendido como medios para justificar la detención en flagrancia en la comisión del delito y no como una técnica o medio de investigación en una etapa preliminar. Por lo anterior, discordó de la afirmación del párrafo 499 del proyecto referente a que las inspecciones son y deben ser tarea primordial y connatural de la función investigadora de los delitos en su etapa de investigación, sin necesidad de pasar por el control judicial.

Agregó que el control preventivo provisional se encuentra relacionado y se ha desarrollado respecto de la flagrancia y de la sospecha razonable, por lo que, en todos los demás casos las acciones de inspección deben contar con el control judicial para poder justificar su validez.

Dicho control no debe ser usado en la etapa de investigación de los delitos, sino sólo como un elemento de la flagrancia y bajo sospecha razonable que permita a los agentes de la policía acercarse y realizar actos que se encuentren íntimamente relacionados con la comisión de un delito y den lugar a la flagrancia como una justificación de su posible detención.

Precisó que esto no puede presentarse dentro de la etapa de investigación preliminar del hecho, donde toda inspección, tanto de las personas como de los vehículos, debe estar autorizada por una autoridad jurisdiccional competente. Adicionalmente suponiendo que los controles preventivos pudieran considerarse como admisibles en la etapa de investigación, la regulación es deficiente pues omite señalar cuáles son los actos de molestia a los que se refiere. Se puede inferir, del precepto impugnado, que son algunos tipos de registro; sin embargo, no es claro si denotan a las inspecciones de personas y a las revisiones corporales desarrolladas en otros preceptos del Código o en cualquier otro tipo de actos que no son explicitados en él.

Añadió que esta indeterminación no se subsana con la lectura del Código de Justicia Militar, pues tampoco se

realiza referencia alguna a los mencionados actos de molestia. Lo anterior impide llegar a la conclusión de que los actos de molestia a los que se refiere el Código adjetivo impugnado caen dentro de la categoría de controles provisionales preventivos. En ese entender, no parece claro que la autoridad esté obligada a seguir los requisitos establecidos en los precedentes citados en la propia propuesta, tanto porque el propio Código Militar de Procedimientos Penales omite retomarlos como porque no existe certidumbre de que los precedentes identificados pudieran ser aplicables a la figura referida en este artículo.

Concluyó que la falta de claridad respecto a cuáles son los actos de molestia da un amplio margen de actuación a las autoridades militares y conduce a un grado de incertidumbre jurídica que lo llevan a decantarse por la invalidez del artículo analizado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló que votará en contra del apartado congruentemente con la votación que realizó en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada, en donde se analizó el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo que es similar al que ahora se analiza.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, consistente en reconocer la validez del artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo tercero. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 2° del Código Militar de Procedimientos Penales, toda vez que del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que tiene considerada a la reinserción social como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense, y no así como lo hace valer la Comisión accionante.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó compartir el reconocimiento de validez, únicamente se apartó de las consideraciones del párrafo 518 del proyecto en relación con el concepto de reinserción social, tal como lo ha hecho en precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por una razón distinta. Contrario a lo que sostiene el accionante, el sistema de justicia penal militar sí contempla el principio de reinserción social. Ahora, el hecho de que dicho principio no se encuentre reconocido en el artículo 2° específicamente, no provoca por ello su inconstitucionalidad. Este principio es

un mandato constitucional de carácter sustantivo y, por ello, es acertado que se encuentre inserto en el Código de Justicia Militar, cuyo artículo 76 Bis lo contempla con toda claridad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo tercero, consistente en reconocer la validez del artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones del párrafo 518, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández por una razón distinta.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo cuarto, relativo a los efectos, en el cual se propone: 1) Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Unión; 2) Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado, a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Unión; 3) Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los

principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia; 4) Respecto a la declaración de invalidez de los artículos 10, párrafo primero, y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales debe postergarse por dieciocho meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios precisados en el apartado respectivo, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de las personas con discapacidad y a los integrantes de las comunidades indígenas y afroamericanas, y 5) Se vincula al Congreso de la Unión para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el Considerando Quinto, la consulta a las personas con discapacidad y a los integrantes de las comunidades indígenas y afroamericanas, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que toda vez que está pendiente tomar votación a la señora Ministra Ortiz Ahlf y al señor Ministro Pérez Dayán, respecto de ciertos apartados del proyecto, el capítulo de efectos también estaría sujeto a esas votaciones.

Por lo tanto, postergó la discusión del apartado de efectos para la siguiente sesión.

Acto continuó la señora Ministra Presidenta Piña Hernández levantó la sesión a las trece horas con diez

Sesión Pública Núm. 35 Jueves 30 de marzo de 2023

minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes diez de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:49:35Z / 08/05/2023T18:49:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		8f 3d 3e a4 5b 31 fc 42 d4 23 54 e0 e0 ce e2 78 52 e4 a0 cb e7 fb e2 fe 0e 1a 9e a4 53 62 14 5f c6 88 3d cd 5e d7 c7 68 c1 b6 5f e6 26 47 24 aa e9 0d 81 d2 b0 f2 6d af 05 9a 6f aa 1b 37 10 f7 d8 99 89 31 f8 5f 95 d8 51 28 34 cb 58 2f 03 bd 2f 30 e5 ff cb a1 dc 06 a0 23 6f 39 c7 e9 a1 6d 6f 18 5a c8 96 b8 45 75 fc 8a 90 a8 4c 95 3f b0 98 48 26 0a 23 7d f3 9d e5 5b ad d9 4d 12 c1 d3 96 cb 28 ae 1d e8 d3 31 a8 17 13 5b 19 03 e6 45 fd 3d ec ec 70 cd 14 7b d5 48 ea 9f 3a b7 ea 12 5d a8 3c 93 28 1e 12 6c 3a bf ce 25 e4 8d a1 81 0d 07 e0 e1 7f 27 45 80 08 49 27 f8 73 2f 7a b8 bb 45 b6 8c e3 d6 f9 57 0a 85 0f 5e 05 fd 39 d9 49 26 cd de 25 cd 06 84 e6 b7 55 c7 6b 64 55 8a ab b7 e6 d0 40 18 6b 0c 8d 8f 42 82 22 3d 27 c2 b6 1b d6 d9 da 28 2a b8 85 d7 af 56 16 b9 df 35				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:49:35Z / 08/05/2023T18:49:35-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:49:35Z / 08/05/2023T18:49:35-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5765005				
	Datos estampillados	0ED7F51D35C8F3A80FF9709AD7F17BA7A4985363498D5B49E04FDA2FC13B280				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2023T17:47:18Z / 07/05/2023T11:47:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		6c 44 13 bf 6e 19 22 58 01 6b 07 94 cc 2e 68 d0 6d ba ec 8c 26 39 5f 06 91 9a 94 29 22 df 41 4b ba f1 b6 33 47 bf d2 33 3c 6a c0 2c ba 87 93 6c ff 57 2e 80 2f ce b3 2f 36 6f 36 6f 77 16 e4 29 43 d8 bc dd 05 6a f2 ce ba 2a 03 3b 49 70 be e8 cf f0 b2 ae 3a 82 0f 5f 30 bb 50 af fb 70 e4 21 0d b7 29 d3 9d d1 ec da b7 8a 09 f0 f9 a3 c7 30 21 f3 d3 04 63 af dd fa 6f 81 a9 83 8f 9e b1 d0 ad 91 55 76 56 cb bd 19 e9 99 9f 4f d1 20 91 9e fa 9f a5 3f c3 e9 fd 8f 3c af a5 9a e9 8b aa c1 82 34 1f 5b 42 5c 7a 85 11 b4 10 47 f6 fb 64 e5 09 91 1c 01 df ef 83 a7 b7 bb 56 df af cd 92 e5 d6 81 76 d6 b2 36 74 9d c1 b9 59 00 df 28 b8 71 ba 58 38 45 31 30 1d d0 de 3a e0 e5 ca aa 4e 73 fa e2 f8 2d 15 c9 ea 19 f6 f7 4a 41 79 f4 60 93 9d e2 95 90 c1 58 ec 70 cb fe 8e 8b 97 fe d2 d3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2023T17:47:18Z / 07/05/2023T11:47:18-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2023T17:47:18Z / 07/05/2023T11:47:18-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5759807				
	Datos estampillados	C6F08A462868B6157320074CCB3F2628932D4C4B6FC481A1E6CE7260A9FC6B41				